

MEDIDAS TRIBUTARIAS Y SOCIETARIAS PREVISTAS EN EL REAL DECRETO LEY 8/2020

Las medidas de orden fiscal en el RD 8/2020 son escasas por no decir inexistentes cuando la política fiscal es uno de los principales resortes que tiene todo gobierno para impulsar o fomentar cualquier actividad y más la salida de una crisis económica como la que previsiblemente nos afectará.

Artículo 33.- prevé la suspensión de plazos en el ámbito tributario en sólo dos situaciones:

- a) Para las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria, que son una minoría, y hasta el 30 de abril. Por tanto, habrá que presentar las autoliquidaciones del 1T/2020 y sólo aquellos con una facturación inferior a 6 millones de euros podrán solicitar un aplazamiento por 6 meses, pagando intereses del mes 3 al mes 6.
- b) Para los procedimientos tributarios de toda índole, gestión, recaudación, sancionadores se establece una suspensión hasta el 20 de mayo de 2020.

Ambas medidas tienen un fin claro, favorecer la actuación de la Administración y que no se le perjudique con los plazos. Pero en nada ayudar al contribuyente.

Por tanto, entre el 1 y 20 de abril tendremos que presentar las Autoliquidaciones de IVA, IRPF, Retenciones, Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

En la Disposición final primera se establece la exención de la cuota gradual (0.25%-1%) del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para todas aquellas escrituras notariales para las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios producidos al amparo de este Real Decreto.

Artículo 40.- En el ámbito societario se establece un plazo de tres desde la finalización del estado de alarma para la formulación de cuentas, por lo que se retrasan los plazos para la formulación y presentación de cuentas.

El plazo para auditar la empresa, en caso de que fuera obligatorio, se extiende dos meses más desde la finalización del estado de alarma.

Se establece los medios telemáticos para el caso de juntas de accionista incluso con la presencia telemática notarial

Artículo 42.- El deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar el concurso de acreedores, hasta dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma.

En Madrid a 18 de marzo de 2020